

Recurso 150/2013.

Resolución 147/2013.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 20 de noviembre de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PHILIPS IBÉRICA, S.A.U.** contra la resolución, de 25 de julio de 2013, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica la agrupación 1 (lotes 3, 4 y 5) del contrato denominado “Adquisición de equipamiento de hemodinámica, cabeceros y grúas de techo para el servicio de hemodinámica y UCI del Hospital Infantil del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla” (Expte. 4/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de febrero de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado “Adquisición de equipamiento de hemodinámica, cabeceros y grúas de techo para el servicio de hemodinámica y UCI del Hospital Infantil del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla”, siendo entidad adjudicadora el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

En la misma fecha, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 48.

El valor estimado del contrato asciende a 1.401.818,18 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente, que resultó admitida a la licitación.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación de 16 de mayo de 2013, se aprobó el informe técnico de 15 de mayo de 2013 sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor.

Asimismo, en la sesión de la mesa de contratación de 23 de mayo de 2013, se procedió en acto público a la lectura del resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los referidos criterios de adjudicación, así como a la lectura de las ofertas económicas.

Finalmente, tras la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables de modo automático mediante la aplicación de fórmulas, en la sesión de la mesa de contratación de 13 de junio de 2013, se efectuó propuesta de adjudicación del contrato de los lotes 3, 4 y 5 a la entidad SIEMENS, S.A.

El 25 de julio de 2013, el Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío dictó resolución de adjudicación del

contrato a la citada empresa. Dicha resolución fue remitida el 31 de julio de 2013 a la entidad PHILIPS IBERICA, S.A.U, según consta en el sello de registro de salida del hospital.

CUARTO. El 8 de agosto de 2013, la entidad PHILIPS IBERICA, S.A.U. presentó en el registro del órgano de contratación el anuncio previo del recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato, presentándose el escrito de interposición en el citado registro, el 19 de agosto de 2013.

QUINTO. El 30 de agosto de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente del Hospital Universitario Virgen del Rocío, dando traslado del anuncio previo del recurso y del escrito de interposición de éste. Asimismo, se adjuntaba el expediente de contratación y el informe sobre el recurso.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 11 de septiembre de 2013, se solicitó al órgano de contratación el original o copia compulsada del recurso interpuesto y el listado de los licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en el Registro de este Tribunal, el 16 de septiembre de 2013.

SÉPTIMO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 24 de septiembre de 2013, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad SIEMENS, S.A.

OCTAVO. El 8 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente del Hospital Universitario Virgen del Rocío en el que se

solicita el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

NOVENO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 21 de octubre de 2013, se requirió al órgano de contratación a fin de que completara la documentación del expediente de contratación, recibándose el complemento solicitado en el Registro de este Tribunal, el pasado 22 de octubre de 2013.

DÉCIMO. El 29 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente del Hospital Universitario Virgen del Rocío en el que se da traslado de un escrito presentado por la entidad recurrente en el registro del órgano de contratación, el 10 de octubre de 2013 y que se denomina “alegaciones adicionales al recurso especial en materia de contratación”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida al recurrente el 31 de julio de 2013, según consta en el sello del registro de salida del Hospital Universitario Virgen del Rocío. Por consiguiente, habiéndose presentado el recurso en el registro del órgano de contratación el 19 de agosto de 2013, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Respecto al escrito de alegaciones adicionales al recurso especial en materia de contratación presentado en el registro del órgano de contratación el 10 de octubre de 2013, no procede su admisión por ser extemporáneo y ello, aún cuando el recurrente fundamenta su presentación en el conocimiento de hechos posteriores, por cuanto el procedimiento del recurso especial se caracteriza por la brevedad de los plazos legales para su tramitación y el carácter preclusivo de los plazos de interposición, a fin de garantizar el efecto útil del recurso. De este modo, salvo que las alegaciones extemporáneas pongan de manifiesto un vicio de nulidad radical en la resolución impugnada, el cual sería apreciable de oficio,

no puede el Tribunal atender a pretensiones deducidas fuera del plazo legal de interposición del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado escrito de alegaciones solo viene a redundar en una de las pretensiones deducidas en el escrito del recurso especial.

Asimismo, se ha presentado el anuncio previo del recurso en el registro del órgano de contratación, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 44.1 del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que quedan circunscritos a la adjudicación de la agrupación 1 que comprende los lotes 3, 4 y 5 del contrato. Tales motivos pueden resumirse del siguiente modo:

1. El apartado 1.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT, en adelante) exige como condiciones mínimas, en lo que se refiere a la unidad de adquisición digital de la imagen, que las ofertas contengan al menos dos monitores de alta resolución. No obstante, las ofertas presentadas por GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., SIEMENS, S.A. y TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A. no cumplen este requerimiento del PPT y no debieron ser admitidas, ya que la primera empresa ofrece “un monitor único de 56”, la segunda, “una pantalla plana color 56 (142,2 cm) multimodalidad y panorámica” y la tercera, “un único monitor color LCD de gran tamaño (56)”.
2. El PPT, en el apartado <<Soportes para emisor de Rayos X. Arco en “C”>>, menciona como requisito el siguiente: “Para cualquier posición del arco se deben permitir angulaciones craneocaudales no inferiores a $\pm 40^\circ$ y laterales de $\pm 90^\circ$.” No obstante, el arco frontal del equipo ofertado por SIEMENS, S.A. no cumple este requisito en sus posiciones de 35° , 30° y quirófano, al

no permitir las angulaciones que exige el PPT. Por tanto, la oferta de esta empresa tampoco debió ser admitida por este motivo.

3. La oferta de SIEMENS, S.A. utiliza dos denominaciones distintas que corresponden a equipos diferentes, lo que impide conocer qué equipo se está ofertando y genera incertidumbre a la hora de evaluar la oferta: en la oferta técnica aparece la denominación “Artis Zee Biplano ECO” –refiriéndose el término ECO a equipos de segunda mano, reciclados o ecológicos, es decir, que no son de nueva fabricación -, mientras que en la oferta económica solo se utiliza la denominación “Artis Zee Biplano” que, al no incluir el término ECO, se entiende que va referida a un equipo de nueva fabricación sin componentes reutilizados o previamente usados.

En consecuencia, la oferta de SIEMENS, S.A. debería ser excluida pues la dualidad de denominaciones impide conocer el equipo que se está efectivamente ofertando.

Además, como los pliegos no mencionan la posibilidad de ofertar equipos que no sean de nueva fabricación, cualquier oferta de equipos que no sean totalmente nuevos debería ser desestimada. Además, en el caso de SIEMENS, S.A. no se proporciona información alguna sobre la antigüedad del equipo, sus elementos nuevos y los reutilizados, así como la vida útil del equipo, todo lo cual impide la evaluación del equipo ofertado.

4. SIEMENS, S.A. identifica el modelo de ecógrafo ofertado como “ECÓGRAFO SEQUOIA O EQUIVALENTE”. El término “equivalente” produce indefinición acerca del equipo ofertado y podría permitir el suministro de un equipo diferente al evaluado en la licitación, pero equivalente según el criterio de la propia empresa.

En el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se manifiesta lo siguiente:

- En el informe técnico obrante en el expediente de contratación consta que la proposición de la recurrente es la mejor valorada ya que aporta un monitor de 56, como el resto de ofertas, más dos monitores de 19, entendiendo los firmantes de dicho informe que las demás proposiciones incluyen el requisito mínimo de dos monitores de 17. Además, desde un punto de vista técnico, la admisión de una oferta debe hacerse atendiendo a una valoración global de las exigencias del PPT, por lo que solo una valoración general motivada en sentido negativo podría sustentar la inadmisión de la oferta.
- En el PPT no se solicita una determinada angulación para el arco frontal, sino para el conjunto de arcos, frontal y lateral, pues ambos son los que componen la denominación “biplano”. Por tanto, la oferta de SIEMENS, S.A. sí cumple las angulaciones previstas para el conjunto de arco frontal y arco lateral, que es lo realmente exigido en el PPT.
- Respecto a la posibilidad de ofertar equipos de segunda mano o reciclados, no hay ningún apartado del PPT que incluya o excluya este tipo de equipos, exigiéndose solo la garantía del suministro de piezas por un determinado periodo de tiempo (un mínimo de 10 años) conforme a lo previsto en el Anexo 3.A del citado pliego, asumiendo la oferta de SIEMENS, S.A. este compromiso.
- Asimismo, en el expediente consta una aclaración de esta empresa de la que se desprende que ninguno de los parámetros técnicos de funcionamiento del equipo varían de un equipo Artis Zee Biplano a un equipo Artis Zee Biplano ECO. En lo único que se diferencian es en el origen de la fabricación de sus componentes.

- El ecógrafo de la empresa SIEMENS, S.A. que ha sido evaluado es el SEQUOIA 512. A tales efectos, no sería posible entregar otro equipo distinto tras la adjudicación según los propios criterios de la empresa, pues de ser el equipo entregado distinto al ofertado deberá cumplir como mínimo las especificaciones técnicas del ofertado y mostrar su acuerdo expreso el órgano de contratación.

Finalmente, la empresa SIEMENS, S.A. ha efectuado alegaciones en el procedimiento del recurso, exponiendo lo siguiente:

- La característica técnica exigida en el PPT es la existencia de al menos dos monitores de 17 pulgadas por la necesidad de visualizar dos imágenes simultáneamente, pero no porque un segundo monitor evite un riesgo al paciente en caso de fallo del monitor único, como señala el recurrente. Así, el monitor ofertado por SIEMENS, S.A. es de 56 pulgadas y en él pueden visualizarse hasta dieciocho imágenes de vídeo simultáneamente. Por tanto, es configurable en función del número de imágenes que quieran visualizarse pudiendo ser equivalente a dos monitores de 36 pulgadas, cuatro monitores de 28 pulgadas, seis monitores de 21 pulgadas y así sucesivamente hasta dieciocho monitores.
- Según el Anexo I “Sala de Hemodinámica” del PPT, el arco en C está formado por el conjunto del soporte de suelo y el lateral suspendido del techo (biplano). Por tanto, las características técnicas solicitadas no se refieren al arco frontal sino al conjunto de los dos arcos frontal y lateral (biplano). De este modo, el equipo de SIEMENS, S.A. cumple con el requisito de angulaciones establecido en el PPT.
- SIEMENS, S.A. ha ofertado un único equipo, habiendo aclarado a petición del órgano de contratación la distinta denominación del equipo en la oferta económica y en la oferta técnica.

- El equipo ofertado es nuevo según aclaró al órgano de contratación.
- El ecógrafo ofertado incluye todas las características técnicas exigidas y el término equivalente solo indica el compromiso de suministrar un ecógrafo Sequoia u otro equivalente en características técnicas.

SEXTO. Expuestas las consideraciones de las partes, procede analizar los distintos alegatos del recurso, todos los cuales versan sobre una cuestión fáctica y no jurídica, a saber, si la oferta que resultó adjudicataria debió o no ser excluida de la licitación por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en el PPT.

Asimismo, como consideración general de carácter previo, se ha de indicar que el examen de los motivos del recurso debe partir de la consideración de que corresponde a los órganos técnicos de la Administración la emisión del criterio sobre cumplimiento o incumplimiento de los requerimientos técnicos del PPT. Por tanto, dicho criterio se enmarca en el ámbito de discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida a tales órganos técnicos, que solo cede en aquellos casos en que se evidencie error, arbitrariedad o falta de motivación.

En numerosas resoluciones de este Tribunal –por todas, la Resolución 121/2013, de 11 de octubre- se ha aplicado aquella doctrina. Así, en la resolución citada se hace mención a **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)**, la cual señala que *“(...)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad*

o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>

Dicho lo anterior, la primera alegación del recurrente se refiere al incumplimiento por el resto de los licitadores de los requisitos mínimos del PPT en lo relativo a la unidad de adquisición digital de la imagen, al exigir el pliego al menos dos monitores de alta resolución en la sala de examen y ofertar aquéllos un único monitor, lo que supone un riesgo para el paciente en caso de fallo del monitor único.

El Anexo I del PPT, al referirse a la unidad de adquisición digital de la imagen de la sala de hemodinámica, señala como requisito mínimo dos monitores de alta resolución ubicados en la sala de examen con las características indicadas en el apartado de monitores de TV. Este apartado de monitores de TV establece como primer requisito “monitores planos TFT, mínimo de 17”. Por tanto, el requisito mínimo exigido era dos monitores planos de alta resolución en la sala de examen con un mínimo de 17 pulgadas.

Al respecto, en el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor se consideró que el resto de ofertas distintas a la del recurrente cumplían este requisito mínimo al ofertar un solo monitor de 56 pulgadas, pues con dicho

monitor, como se señala en el informe sobre el recurso, se cumplía implícitamente el requisito mínimo de dos monitores de 17 pulgadas.

Asimismo, en el informe sobre el recurso se indica que la exigencia de dos monitores no es para evitar riesgos al paciente, dato que corrobora la empresa SIEMENS, S.A. en sus alegaciones al recurso cuando manifiesta que la finalidad perseguida con aquella exigencia es la de visualizar dos imágenes simultáneamente, lo que es posible con un solo monitor de 56 pulgadas en el que pueden visualizarse de modo simultáneo hasta dieciocho imágenes de vídeo.

En este extremo, la oferta de SIEMENS, S.A. respecto a la pantalla plana de 56 pulgadas (páginas 291 y 292 del expediente, tomo 3) refiere la característica expuesta con el siguiente detalle *“Es posible posicionar y visualizar imágenes en tiempo real(...)*

El área de visualización de gran formato ofrece una nueva dimensión en la representación de la imagen médica. Todos los datos relevantes para la exploración se muestran en la misma pantalla a través del mando integrado (pantalla ECC) en la mesa con 12 distintas configuraciones de pantalla”

Así pues, teniendo en cuenta que la comisión técnica no cuestionó, respecto al resto de licitadores distintos al recurrente, el cumplimiento del requisito técnico discutido y que dicho requisito puede materialmente cumplirse con un monitor de las características del ofertado por la adjudicataria, procede desestimar este primer alegato del recurso.

SÉPTIMO. La segunda alegación contenida en el recurso se refiere a que el arco frontal del equipo ofertado por SIEMENS S.A. no permite las angulaciones exigidas en el PPT en sus posiciones de 35º, 30º y quirófano.

De nuevo se discute en este motivo el cumplimiento de un requisito mínimo exigido en el PPT, cuyo Anexo I, al referirse a los “soportes para emisor de Rayos X. Arco en C” de la sala de hemodinámica señala lo siguiente: “Arco en C frontal con soporte de suelo y lateral suspendido del techo con desplazamiento multidireccional isocétrico motorizado, con las siguientes características (biplano):

(...) Para cualquier posición del arco se deben permitir angulaciones craneocaudales no inferiores a $\pm 40^{\circ}$ y laterales de $\pm 90^{\circ}$ ”

A la vista del PPT, se ha de dar la razón al órgano de contratación y a la empresa SIEMENS, S.A. cuando señalan que las angulaciones exigidas en dicho pliego no se refieren al arco frontal –como refiere la recurrente- sino al conjunto de los arcos frontal y lateral, donde la oferta de la adjudicataria sí cumple con las angulaciones establecidas, tal y como consta en su oferta (página 514, tomo 3 del expediente).

OCTAVO. En el tercer alegato del recurso se expone que la oferta de SIEMENS, S.A. utiliza dos denominaciones distintas que corresponden a equipos diferentes. Así en la oferta técnica aparece la denominación “Artis Zee Biplano ECO”, mientras que en la oferta económica solo se utiliza la denominación “Artis Zee Biplano”. Esta dualidad de denominaciones impide, a juicio de la recurrente, conocer el equipo que efectivamente se oferta, lo cual es causa de exclusión de la oferta.

Sobre este motivo de impugnación, consta en el expediente (página 166, tomo 2) una aclaración de SIEMENS, S.A. ante la solicitud formulada al respecto desde el Hospital Universitario Virgen del Rocío, que ya había apreciado durante el procedimiento de adjudicación la discordancia ahora puesta de manifiesto por el recurrente.

En concreto, SIEMENS, S.A. certifica los siguientes extremos:

“1. Que el nombre comercial del equipo ofertado es <<Artis zee biplane>>. A efectos del cumplimiento de lo requerido, se adjunta, como Anexo I, la descripción completa del equipo ofertado. A efectos aclaratorios, se debe reseñar que el equipo ofertado (<<Artis zee biplane>>) dispone de un detector de silicio amorfo, material utilizado por todas las compañías en la fabricación de detectores. El añadido ECO que figura en la oferta corresponde al proceso de fabricación cuya descripción se aclara en el documento explicativo que se adjunta como Anexo II.

2. Que, dado que el equipo aún no ha sido fabricado, no dispone de número de serie. Su entrada en producción comenzará tras la adjudicación y firma del contrato pertinente entre el Servicio Andaluz de Salud (Área Hospitalaria Virgen del Rocío – Plataforma Provincial de Logística Integral de Sevilla) y Siemens, S.A.

3. Que SIEMENS, S.A. se compromete a garantizar la actualización de software y hardware del equipo ofertado durante un plazo mínimo de 10 años, dependiendo de la relación contractual de mantenimiento que exista en cada momento.”

Del citado certificado se desprende que, pese a la discordancia terminológica en la denominación del equipo que existe entre las ofertas económica y técnica, ambas se refieren a un único equipo.

De otro lado, esgrime el recurrente que el equipo ofertado por SIEMENS, S.A. no es de nueva fabricación y que como los pliegos no indican nada al respecto, la oferta debería ser desestimada.

Sobre tal punto, el PPT nada indica, por lo que no cabe deducir, sin más, la automaticidad de la exclusión de equipos reciclados que alega el recurrente. Es más, ya se ha indicado que durante el procedimiento de adjudicación se solicitó

aclaración a SIEMENS, S.A. sobre determinados extremos, entre ellos, el año de fabricación y número de serie del equipo ofertado o fecha de compromiso de fabricación, si aún no lo estuviere.

La respuesta de SIEMENS, S.A., como también se ha expuesto, fue que el equipo aún no ha sido fabricado, adjuntando documentación sobre el significado del término “eco” referido a este tipo de equipos, los cuales solo tienen una parte de material reutilizable, siendo totalmente nuevos los elementos que puedan verse afectados por el uso, como el tubo y el detector. Por tanto, si el órgano de contratación ha considerado suficiente tal aclaración para la admisión del equipo ofertado por la citada empresa, nada tiene que objetar este Tribunal pues, además, nada dicen los pliegos sobre el proceso de fabricación de los equipos ofertados.

NOVENO. En la última alegación esgrimida por el recurrente se expone que el modelo de ecógrafo ofertado por SIEMENS, S.A. como parte del equipo de angiografía es un “ECÓGRAFO SEQUOIA O EQUIVALENTE” y a su juicio, el término “equivalente” produce indefinición acerca del equipo ofertado, pues podría permitir el suministro de un equipo diferente al evaluado en la licitación, pero equivalente según el criterio de la propia empresa.

En efecto, en el informe técnico sobre la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor se refleja que SIEMENS, S.A. oferta un ecógrafo sequoia o equivalente. Asimismo, en la oferta técnica presentada por SIEMENS, S.A. (páginas 356 y 357 del expediente) se alude al término “ecógrafo sequoia o equivalente”.

A juicio del recurrente, el término <<equivalente>> puede mostrar cierta inconcreción en la oferta, pero tal afirmación debe matizarse teniendo en cuenta los factores que se exponen a continuación.

El objeto del lote 5 del contrato es, conforme al apartado 9.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), un angiógrafo vascular intervencionista biplano. La oferta de SIEMENS, S.A. se refiere al sistema avanzado cardio/vascular – intervencionista ARTIS ZEE BIPLANO y como parte de ese sistema, incluye el ecógrafo sequoia, cuyas características aparecen definidas en los folios 105 a 107 de su oferta.

Por ello, pese al uso del término “equivalente” con referencia al ecógrafo sequoia, no puede perderse de vista que el ecógrafo es solo uno de los elementos incluidos en el sistema avanzado ofertado por la empresa SIEMENS, S.A., el cual sí aparece identificado con precisión en la documentación técnica aportada por ésta. Además, el término <<equivalente>> significa que, en el supuesto de entregarse un modelo equivalente al sequoia, sus características han de ser iguales pues, no en vano, el término equivalencia significa igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas.

A lo anterior se une que el dato de la equivalencia no ha sido considerado por la comisión técnica como un defecto invalidante de la oferta pues, como se señala en el informe sobre el recurso, la determinación del grado de equivalencia corresponderá siempre al órgano de contratación, igual que le correspondería comprobar que cualquier equipo ofertado es el efectivamente entregado con posterioridad.

Por tales razones y considerando, en definitiva, que la decisión sobre el cumplimiento de las características técnicas de los equipos ofertados entra dentro del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración y que, en la valoración de dicho cumplimiento, se debe respetar el juicio emitido por aquélla, salvo error, arbitrariedad o falta de motivación de su criterio, este Tribunal no aprecia en la declaración de equivalencia del ecógrafo ofertado vicio determinante de la exclusión de la oferta global de la empresa SIEMENS, S.A. en el lote 5 del contrato.

De conformidad con cuanto ha quedado expuesto en los fundamentos de esta resolución, procede la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

Asimismo, se hace constar que no se ha efectuado pronunciamiento alguno sobre la petición de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, solicitada por el órgano de contratación con posterioridad al trámite de remisión del expediente e informe sobre el recurso, toda vez que, en el momento de su formulación, el procedimiento de recurso se hallaba ya tramitado, lo que presuponía la existencia de un plazo legal breve para su resolución, la cual lleva consigo el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PHILIPS IBÉRICA, S.A.U.** contra la resolución, de 25 de julio de 2013, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica la agrupación 1 (lotes 3, 4 y 5) del contrato denominado “Adquisición de equipamiento de hemodinámica, cabeceros y grúas de techo para el servicio de hemodinámica y UCI del Hospital Infantil del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla” (Expte. 4/2013)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA